

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 453

Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001-33-35-017-2015-00488-00
Demandante: Martha López De Rojas
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 13 de abril de 2023, (PDF 40Autorevocaautorechazoexcepciones), que resolvió **revocar** el auto proferido por este Despacho el 5 de diciembre de 2019, por medio del cual rechazó las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución.

El Tribunal advirtió que “(...) *Lo anterior, permite concluir que por lo menos las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad ejecutada se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, por lo tanto, es imperativo que el Juez cite a audiencia para que se resuelvan las excepciones, pues en esa instancia procesal se define si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente o deben decidirse en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 443 ibidem, expresando sus consideraciones y conclusiones al respecto.*”

En virtud de lo indicado por el Tribunal, en concordancia con los artículos 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes a la celebración de AUDIENCIA INICIAL para el día 12 de septiembre de 2023 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6c86939a7291c744996dfae6e7e8a9c9ee9ce7c85878c63d259e264df0a338**

Documento generado en 23/06/2023 09:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 454

Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001-33-35-017-2018-00249-00
Demandante: Lisandro Sarmiento Bermúdez
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencias del 10 de octubre de 2023, (PDF 12RevocaRecursoNegado), por la cual resolvió revocar el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 a través del cual este Juzgado rechazó de plano la excepción de pago propuesta por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito

El Tribunal advirtió que:

“(...) Así las cosas, para el Despacho es claro que, la UGPP presentó en tiempo el escrito mediante el cual propuso la excepción de pago, la cual es totalmente procedente conforme lo establece el numeral 2° de la norma en mención, por lo cual no era viable dar aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 440 del CGP, en cuanto a la decisión de la referida excepción mediante auto, en tanto como quedó en evidencia, la excepción de pago se presentó de manera oportuna.

En consecuencia, el Juzgado debía fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y en esta resolver sobre la excepción propuesta por el apoderado de la UGPP, luego de estudiar y verificar los argumentos planteados por la parte demandada, en aras de establecer si en efecto se configura o no la excepción, esto para garantizar el respeto por los derechos al debido proceso, audiencia y defensa de la ejecutada.”

En virtud de lo indicado por el Tribunal, en concordancia con los artículos 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes a la celebración de AUDIENCIA INICIAL para el día 13 de septiembre 2023 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio

electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8defa064b6d853f2fcc007d95678177e2c2755ceb44fed68b5dd9864185dea2a**

Documento generado en 23/06/2023 09:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Expediente: 110013335-017-2018-00525- 00
Demandante: Sonia María Téllez
Demandado: UGPP
Asunto: Obedece y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Niega mandamiento de pago

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien asigna la competencia del proceso de la referencia a este despacho.

En obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el Despacho se pronuncia sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo las siguientes:

Consideraciones

Señala la demanda ejecutiva que la liquidación de los aportes realizadas por la UGPP consignada en forma global dentro del acto administrativo por medio del cual se pretende dar cumplimiento a los fallos judiciales no tiene soporte jurídico alguno que respalde la liquidación de aportes razón por la cual el mayor valor deducido se traduce en la tardanza en el pago de las diferencia de mesadas que al día de hoy han causado intereses en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, tal como lo ordenaba la sentencia proferida por la justicia contenciosa administrativa, para concluir entonces, que la liquidación de aportes solo tiene respaldo legal desde el 13 de febrero de 1985 hasta la fecha de retiro del servicio oficial, en la proporción que corresponda al trabajador y de acuerdo al porcentaje de aportes que le asignó la ley durante cada uno de los periodos legales de la ley 33 de 1985 y la ley 100 de 1993.

Luego al no encontrarse ninguna justificación legal ni probatoria que sustente la liquidación y deducción de aportes en las cuantías expresadas en la resolución de cumplimiento de fallo, se traduce en que tal decisión administrativa contiene un mayor valor deducido por aportes y la correspondiente falta de pago total de la obligación en cumplimiento del fallo judicial.

Referente a los anteriores argumentos observa el despacho lo siguiente :

1.- Revisada la sentencia dictada por este despacho, encontramos que en ella se advirtió tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014, radicado interno 1849-13 M.P. Gustavo Gómez Aranguren, en cuanto a la **actualización** de los valores a descontar por la entidad demandada

Por lo anterior la liquidación de aportes realizada no se hizo con abuso del derecho, ello conforme lo explica el fallo siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, luego, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo) de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

2.- Sobre la prescripción en el pago de los aportes se aclara que la sentencia base de recaudo no estableció a favor del demandante la prescripción sobre los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

3.- Respecto a la aplicación de los descuentos conforme con la ley 4 de 1966 y ley 33 de 1985 en razón a que no debió ordenarse ningún descuento teniendo en cuenta que no se habían establecido en forma separada o independiente los sistemas generales de pensiones, salud y riesgos, en consecuencia el 5% de aportes contenía un gran total siendo imposible saber que porcentaje correspondía a cada sistema, recordamos que en la sentencia título de recaudo se dijo que "...la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, sobre los cuales no se realizaron aportes durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, resulta necesario retener y/o deducir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo) de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en

vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática. ...”

4.- Finalmente sobre la liquidación efectuada por el ejecutante observamos que los valores del periodo de tiempo liquidado son indexados desde su causación hasta la fecha de retiro del demandante cuando el fallo ordena aplicar una fórmula actuarial de suerte que sea una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor, puesto que de lo contrario se trataría de sumas depreciadas en términos del fallo dictado por el consejo de estado en sentencia del 4 de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren

La demandada da cumplimiento al acta 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización conforme con lo desarrollados en las sentencias y la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional metodología actuarial que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el pago de estas pensiones.

Fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los factores que no se hicieron cotizaciones con el propósito de viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales , sobre los cuales se realizaron aportes, la cual se aplica en los siguientes casos: a. cuando el ingreso base de liquidación pensional utilizado judicialmente incluya factores no contemplados dentro del ingreso base de cotización o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley b. cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un ingreso base de liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

En conclusión, si el ejecutante considera que los descuentos de los aportes sobre los emolumentos a incluir en la liquidación de su pensión debía hacerse conforme al índice de precios al consumidor, las normas vigentes para cada período y considerarse el fenómeno jurídico de la prescripción debió cuestionar este aspecto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el proceso ejecutivo no es la instancia para discutir lo que ya quedó establecido y que hoy conforma el título ejecutivo, de ahí que solo dentro del proceso ejecutivo corresponda cumplir con lo ya establecido.

De tal forma que, para este despacho no se encuentra debidamente soportado el presunto yerro en el que incurrió la entidad en su liquidación para poder determinar el valor de los aportes.

Por las razones esbozadas anteriormente, este Despacho considera procedente **negar el mandamiento de pago**.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

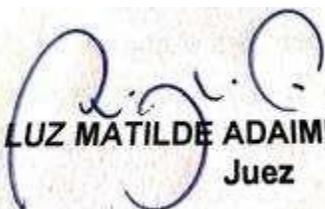
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión calendada 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81036545e99bcf1571c7f1d80c2655f4890a4ed582d52295166d8cc044d232**

Documento generado en 22/06/2023 09:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Expediente: 110013335-017-2019-00110 – 00
Demandante: Ángela Yolanda Martínez de Suarez
Demandado: UGPP
Asunto: Obedece y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Niega mandamiento de pago

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien revoca el auto que niega el mandamiento de pago del asunto de la referencia, ordenando en su lugar realizar las operaciones aritméticas y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante o en la que considere legal o no librar mandamiento de pago en caso de que la entidad hubiese efectuado los descuentos alegados ajustados a derecho.

Por lo que, en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el Despacho se pronuncia sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo las siguientes:

Consideraciones

1.- Señala la ejecutante se debe tener en cuenta la orden judicial que ordena indexar los valores por aportes legales aplicando la formula señalada en la sentencia y no mediante estudios actuariales sobre sumas abstractas

Revisada la sentencia dictada por este despacho, encontramos que en la sentencia se advirtió tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014, radicado interno 1849-13 M.P. Gustavo Gómez Aranguren, en cuanto a la **actualización** de los valores a descontar por la entidad demandada

Por lo anterior la liquidación de aportes realizada no se hizo con abuso del derecho, ello conforme lo explica el fallo siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, luego, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo) de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

2.- El ejecutante señala que aplicando el principio de igualdad de las cargas públicas para el pago de los aportes al sistema general de seguridad social debe aplicarse la prescripción de estas obligaciones entre otras razones

Sobre la prescripción en el pago de los aportes se aclara que la sentencia base de recaudo no estableció a favor del demandante la prescripción sobre los aportes al Sistema General de Seguridad Social, no obstante, es dable anotar que el pago de aportes al sistema de seguridad social no es objeto de prescripción.

3.- Respecto a la aplicación de los descuentos conforme con la ley 4 de 1966 y ley 33 de 1985, señala que no debió ordenarse ningún descuento teniendo en cuenta que no se habían establecido en forma separada o independiente los sistemas generales de pensiones, salud y riesgos, en consecuencia el 5% de aportes contenía un gran total siendo imposible saber que porcentaje correspondía a cada sistema.

Recordamos que en la sentencia título de recaudo se dijo que la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, sobre los cuales no se realizaron aportes durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, resulta necesario retener y/o deducir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo) de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

Página 1 de 5

En este orden, si el demandante no estaba de acuerdo con la decisión debió apelar el fallo para efectos de que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca estudiara la procedencia de no realizar ningún descuento sobre los factores que se incluyeron en la liquidación pensional sobre los cuales, no se realizaron aportes al sistema de seguridad sociales durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación

4.- Finalmente sobre la liquidación efectuada por el ejecutante observamos que no se calcula los aportes durante todo el tiempo en que los mismos se devengaron por el trabajador tal como lo ordena la sentencia, sino a partir del 13 de febrero de 1985 en vigencia de la ley 33 de 1985 hasta el 26 de abril de 1993 fecha de retiro del demandante.

De otra parte los valores del periodo de tiempo liquidado en vigencia de la ley 33 de 1985 hasta la fecha de retiro del demandante son indexados desde su causación hasta la fecha de retiro del demandante, 26 de abril de 1993, cuando el fallo ordena aplicar una formula actuarial de suerte que sea una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor, puesto que de lo contrario se trataría de sumas depreciadas en términos del fallo dictado por el consejo de estado en sentencia del 4 de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren

La demandada da cumplimiento al acta 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización conforme con lo desarrollados en las sentencias y la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional metodología actuarial que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el pago de estas pensiones.

Fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los factores que no se hicieron cotizaciones con el propósito de viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales , sobre los cuales se realizaron aportes, la cual se aplica en los siguientes casos: a. cuando el ingreso base de liquidación pensional utilizado judicialmente incluya factores no contemplados dentro del ingreso base de cotización o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley b. cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un ingreso base de liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

En conclusión, si el ejecutante considera que los descuentos de los aportes sobre los emolumentos a incluir en la liquidación de su pensión debía hacerse conforme al índice de precios al consumidor, las normas vigentes para cada período y considerarse el fenómeno jurídico de la prescripción debió cuestionar este aspecto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el proceso ejecutivo no es la instancia para discutir lo que ya quedó establecido y que hoy conforma el título ejecutivo, de ahí que solo dentro del proceso ejecutivo corresponda cumplir con lo ya establecido.

De tal forma que, para este despacho no se encuentra debidamente soportado el presunto yerro en el que incurrió la entidad en su liquidación para poder determinar el valor de los aportes.

Por las razones esbozadas anteriormente, este Despacho considera procedente **negar el mandamiento de pago**.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión calendada 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bb068f64a9c18f6629cfd526aafdb5e47571265d1cd862976dbd3c103806f6**

Documento generado en 17/06/2023 08:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Expediente: 110013335-017-2020-00263- 00
Demandante: Miguel Ángel Rozo Moreno
Demandado: UGPP
Asunto: Obedece y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Niega mandamiento de pago

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien asigna la competencia del proceso de la referencia a este despacho.

En obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el Despacho se pronuncia sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo las siguientes:

Consideraciones

1.- Señala la ejecutante se debe tener en cuenta la orden judicial que dictamina indexar los valores por aportes legales aplicando la fórmula señalada en la sentencia y no mediante estudios actuariales sobre sumas abstractas

Revisado el auto de extensión de jurisprudencia, encontramos que se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social que reliquide la pensión de jubilación del demandante conforme con la sentencia de unificación proferida por la sección segunda del consejo de estado el 1 de agosto de 2017 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente No. 44001233100020080015001(0070-2011) y efectúe el recaudo de los aportes proporcionales al sistema general de seguridad social y los descuentos a que haya lugar

En la sentencia de unificación se advirtió en relación con los aportes que la liquidación de una prestación pensional debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes¹, pues, al ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005², en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional

Lo anterior significa que se debe tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014, radicado interno 1849-13 M.P. Gustavo Gómez Aranguren, en cuanto a la **actualización** de los valores a descontar por la entidad demandada.

Por lo anterior la liquidación de aportes realizada no se hizo con abuso del derecho, ello conforme lo explica el anterior fallo siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actuar izados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo

¹ En tal sentido puede consultarse la sentencia de 29 de abril de 2004 expedida en el proceso radicado No. 2287-03 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda

² Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo) de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

2.- El ejecutante señala que aplicando el principio de igualdad de las cargas públicas para el pago de los aportes al sistema general de seguridad social debe aplicarse la prescripción de estas obligaciones.

Sobre la prescripción en el pago de los aportes se aclara que el auto de extensión de jurisprudencia no estableció a favor del demandante la prescripción sobre los aportes al Sistema General de Seguridad Social como se exige con la demanda ejecutiva, no obstante, es dable anotar que el pago de aportes al sistema de seguridad social no es objeto de prescripción

3.- Respecto a la aplicación de la Ley 4 de 1966 y de la Ley 33 de 1985 para el cálculo de los aportes es dable recordar que el auto señaló que al momento del reconocimiento pensional, la entidad de previsión social debe efectuar los descuentos pertinentes en consonancia con el Acto Legislativo 1 de 2005 lo que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional

4.- respecto a la liquidación de aporte propuesta con la demanda, encuentra el despacho que el ejecutante no calcula los aportes al sistema de seguridad social sobre los factores salariales que no fueron objeto de cotización durante todo el tiempo en que los mismos se devengaron por el trabajador tal como se ordena en el auto de extensión de jurisprudencia sino, a partir de la vigencia de ley 100 de 1993.

De otra parte, los aportes son indexados cuando el auto objeto de recaudo ordena que los mismos deben garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, esto es aplicar una fórmula actuarial de suerte que sea una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor, puesto que de lo contrario se trataría de sumas depreciadas en términos del fallo dictado por el consejo de estado en sentencia del 4 de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren

La demandada da cumplimiento al acta 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización conforme con lo desarrollados en las sentencias y la línea jurisprudencial del consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional metodología actuarial que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el pago de estas pensiones.

Fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los factores que no se hicieron cotizaciones con el propósito de viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales, sobre los cuales se realizaron aportes, la cual se aplica en los siguientes casos: a. cuando el ingreso base de liquidación pensional utilizado judicialmente incluya factores no contemplados dentro del ingreso base de cotización o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley b. cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un ingreso base de liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

En conclusión, si el ejecutante considera que los descuentos de los aportes sobre los emolumentos a incluir en la liquidación de su pensión debía hacerse conforme al índice de precios al consumidor, las normas vigentes para cada período y considerando el término de prescripción del estatuto tributario debió cuestionar este aspecto ante el Consejo de Estado cuando conoció la decisión de extensión de jurisprudencia, pues el proceso ejecutivo no es la instancia para discutir lo que ya quedó establecido y que hoy conforma el título ejecutivo, de ahí que solo dentro del proceso ejecutivo corresponda cumplir con lo ya establecido en dicho auto.

Por las razones esbozadas anteriormente, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, la Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVENSE las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08e5b78513f22a8f4b0283b04b4aa45a6620943e539548f857443983073e143**

Documento generado en 17/06/2023 08:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Expediente: 110013335-017-2020-00316- 00
Demandante: JOSE ÁNGEL PERTUZ JULIO
Demandado: UGPP
Asunto: Obedece y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Niega mandamiento de pago

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien asigna la competencia del proceso de la referencia a este despacho, por lo que, en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el Despacho se pronuncia sobre la demanda ejecutiva de la referencia.

Antecedentes

1.- Se solicita librar la suma de \$9'748.699,36 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015 que dispuso en la parte considerativa(...) ordenar que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en la sentencia(...) confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección C mediante fallo del 8 de mayo de 2017, en donde se ordenó reliquidar la pensión del demandante con el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo en la base de liquidación los factores de auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones y, adiciona la parte resolutive sobre los descuentos por factores que no fueron objeto de liquidación así:

<< La Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP, descontará en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó la demandante, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó. La UGPP deberá elaborar un cálculo actuarial cuya protección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el acto legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión...>>

2.- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes que estimaba la normatividad vigente la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, del tiempo laborado entre el 17 de junio de 1990 al 30 de marzo de 1994.

3.- que se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 11.5% de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 al 30 de septiembre de 1993

4.- por intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia del 8 de mayo de 2017 causados desde el día siguiente del pago del retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma descontada.

5.- costas a cargo de la demandada.

Consideraciones

1.- señala el ejecutante que los descuentos por aportes a la seguridad social deben ser conforme con lo probado y por los últimos 5 años debido al fenómeno de la prescripción de acuerdo con el estatuto tributario

Sobre la prescripción en el pago de los aportes se aclara que la sentencia que sirve de título ejecutivo, en ninguno apartes de la parte resolutive o motiva se señala los aportes al Sistema General de Seguridad Social. son objeto de prescripción, por el contrario, indica que el fenómeno de prescripción no opera respecto del valor de los aportes que se deben efectuar al sistema de seguridad social si se tiene en cuenta que tales cotizaciones tienen por finalidad financiar

la pensión.

2.- Indica que la demandada debe realizar una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes establecida por ley 4 de 1966 y, ley 33 de 1985, sobre el tiempo laborado entre el 17 de junio de 1979 al 30 de marzo de 1994

Al respecto se aclara que la sentencia que sirve de título ejecutivo, en ninguno apartes de la parte resolutive o motiva se desarrolla este punto.

No obstante, es dable anotar que antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el Seguro Social tenía establecido que las cotizaciones para el seguro de pensiones llamado seguro de invalidez, vejez y muerte, sería en total un 6.5% del ingreso base respectivo y en el año 1993, antes de la expedición de la ley 100, el gobierno mediante decreto elevó el monto de las cotizaciones al 8% del ingreso base

3.- Señala la ejecutante que el cálculo de aportes para el periodo 17 de junio de 1970 y 30 de septiembre de 1993 es la señalado en el cuadro adjunto los cuales deben ser indexados conforme con el índice de precios al consumidor.

FECHA	FACTOR	VALOR 100% APORTE	%	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
1970-12	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,172873	137,800215	0,00
1970-12	Prima de navidad	540,00	5,00%	27,00	0,172873	137,800215	21.522,19
1970-12	Prima de vacaciones		5,00%	0,00	0,172873	137,800215	0,00
1970-12	Prima de Servicios		5,00%	0,00	0,172873	137,800215	0,00
1970-12	Bonificación por servicios prestados		5,00%	0,00	0,172873	137,800215	0,00
1971-12	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,197131	137,800215	0,00
1971-12	Prima de navidad	575,00	5,00%	28,75	0,197131	137,800215	20.097,07
1971-12	Prima de vacaciones		5,00%	0,00	0,197131	137,800215	0,00
1971-12	Prima de Servicios		5,00%	0,00	0,197131	137,800215	0,00
1971-12	Bonificación por servicios prestados		5,00%	0,00	0,197131	137,800215	0,00
1972-12	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,224714	137,800215	0,00
1972-12	Prima de navidad	2.500,00	5,00%	125,00	0,224714	137,800215	76.653,11
1972-12	Prima de vacaciones		5,00%	0,00	0,224714	137,800215	0,00
1972-12	Prima de Servicios		5,00%	0,00	0,224714	137,800215	0,00
1972-12	Bonificación por servicios prestados		5,00%	0,00	0,224714	137,800215	0,00
1973-12	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,278833	137,800215	0,00
1973-12	Prima de navidad	3.450,00	5,00%	172,50	0,278833	137,800215	85.250,09
1973-12	Prima de vacaciones		5,00%	0,00	0,278833	137,800215	0,00
1973-12	Prima de Servicios		5,00%	0,00	0,278833	137,800215	0,00
1973-12	Bonificación por servicios prestados		5,00%	0,00	0,278833	137,800215	0,00
1974-08	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,322966	137,800215	0,00
1974-08	Prima de navidad	2.300,00	5,00%	115,00	0,322966	137,800215	49.067,16
1974-08	Prima de vacaciones		5,00%	0,00	0,322966	137,800215	0,00
1974-08	Prima de Servicios		5,00%	0,00	0,322966	137,800215	0,00

Referente a la indexación de los aportes al sistema general de seguridad social, el despacho pone de presente que en ninguna parte de la sentencia se ordena la indexación de los mismos tal como lo señala el demandante, por el contrario, señala la decisión judicial que la UGPP deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita el cumplimiento del acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la C.P. como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables

La demandada da cumplimiento al acta 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones

derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización conforme con lo desarrollados en las sentencias y la línea jurisprudencial del consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional metodología actuarial que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el pago de estas pensiones.

Fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los factores que no se hicieron cotizaciones con el propósito de viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales , sobre los cuales se realizaron aportes, la cual se aplica en los siguientes casos: a. cuando el ingreso base de liquidación pensional utilizado judicialmente incluya factores no contemplados dentro del ingreso base de cotización o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley b. cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un ingreso base de liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

En conclusión, si el ejecutante considera que los descuentos de los aportes sobre los emolumentos a incluir en la liquidación de su pensión debía hacerse conforme al índice de precios al consumidor o a las normas vigentes para cada período debió cuestionar este aspecto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el proceso ejecutivo no es la instancia para discutir lo que ya quedó establecido y que hoy conforma el título ejecutivo, de ahí que solo dentro del proceso ejecutivo corresponda cumplir con lo ya establecido.

Por las razones esbozadas anteriormente, este Despacho considera procedente **negar el mandamiento de pago**.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión calendada 28 de enero de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e93284423738bf0708359a7f5f8721c6438a1051cdf38284bac4734c5944dd**

Documento generado en 17/06/2023 08:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 394

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00332-00

Demandante: Miguel Antonio Caro Caro ¹

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los Actos Administrativos demandados, **2.** Si, con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a la entidad demandada realizar el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en un 11.5% por capacitación mas el equivalente de 32 horas acumuladas según resolución 1540 del 23 de junio de 2009 , desde el 22 de diciembre de 2020 hasta que se produzca el retiro del demandante de la entidad, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: maucade2003@gmail.com; becumo@yahoo.com;

² Notificaciones demandado: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2021-00332-00
Demandante: Miguel Antonio Caro Caro
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se reconoce personería Jurídica al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.955, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Fernando Augusto Medina Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53d780b750a0e0eff5205ad0d689a0b1b5c445a85d8502ab2d4069ec96b8833**

Documento generado en 23/06/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 351

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00359-00

Demandante: Guillermo Niampira Crespo ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo demandado No. 20153540002033 MND-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPER-SUCIV 29-60, expedido por el jefe de desarrollo humano de la Fuerza Aérea Colombiana, a través del cual se le negó al demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación y el retiro de la Fuerza Aérea Colombiana con fundamento en el artículo 98 del decreto 1214 de 1990, y **2.** Si, con ocasión a tale nulidad y a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a la entidad demandada realizar el trámite de retiro de la Institución del demandante, y gestionar ante el Ministerio de Defensa Nacional el respectivo reconocimiento y pago de su pensión de jubilación en los términos estipulados del Decreto Ley 1214 de 1990, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

¹ Notificaciones demandante: guillermoniam06@gmail.com; oscarortizabogados@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2021-00359-00
Demandante: Guillermo Niampira Crespo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se reconoce personería Jurídica al Dr. Diego Andrés Puentes Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.578, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 167.157 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, según poder allegado con la contestación de la demanda. También se reconoce personería Jurídica al Dr. Oscar Darío Saavedra Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.101, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 208.414 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por el Dr. Nelson Romero Velasquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.634, como apoderado judicial de la parte demandante, según memorial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4596b9b9406fd5f8ee5341d7583acc531191ae9e8badef830af976aac274336**

Documento generado en 23/06/2023 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Expediente: 110013335-017-202100273- 00
Demandante: JORGE ELIECER GONZALEZ RODRIGUEZ
Demandado: UGPP
Asunto: Obedece y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Niega mandamiento de pago

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien asigna la competencia del proceso de la referencia a este despacho, por lo que, en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el Despacho se pronuncia sobre la demanda ejecutiva de la referencia.

Antecedentes

1.- Se solicita librar la suma de \$14'408.669,42 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015 que dispuso en la parte considerativa(...) ordenar que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en la sentencia(..) confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección B mediante fallo del 14 de septiembre de 2017.

2.- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes que estimaba la normatividad vigente la ley 4 de 1966 y, ley 33 de 1985 del tiempo laborado entre el 14 de abril de 1969 al 8 de marzo de 1992.

3.- Por intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017 causados desde el día siguiente del pago del retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma descontada.

4.- costas a cargo de la demandada.

Consideraciones

1.- Señala el ejecutante que la sentencia objeto de recaudo no ordenó hacer descuento de toda la vida laboral de los aportes por los factores sobre los cuales se ordena su inclusión, luego estos descuentos serán únicamente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo de acuerdo con el estatuto tributario

Al respecto es procedente resaltar que el fallo en la parte resolutive ORDENA que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos indicados en la sentencia, esto es, conforme lo ordenado jurisprudencialmente a efectos de respetar el principio de sostenibilidad financiera contemplado en el acto legislativo 01 de 2005 por todo el tiempo de servicios prestados por el trabajador, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes al momento en que el trabajador devengo el respectivo factor y conforme con la sentencia del 9 de abril de 2017 radicado interno 1849-13 con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor.

Sobre la prescripción en el pago de los aportes se aclara que la sentencia que sirve de título ejecutivo, en ninguno apartes de la parte resolutive o motiva se señala que los aportes al Sistema General de Seguridad Social. son objeto de prescripción.

2.- Indica que la demandada debe realizar una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes establecida por ley 4 de 1966 y, ley 33 de 1985

Al respecto se aclara que la sentencia que sirve de título ejecutivo, en ninguno apartes de la parte resolutive o motiva se desarrolla este punto. No obstante, es dable anotar que antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el Seguro Social tenía establecido que las cotizaciones para el seguro de pensiones llamado seguro de invalidez, vejez y muerte, sería en total un 6.5% del ingreso base respectivo y en el año 1993, antes de la expedición de la ley 100, el gobierno

mediante decreto elevó el monto de las cotizaciones al 8% del ingreso base

3.- Señala el ejecutante que el cálculo de aportes para el periodo 14 de abril de 1969 y 8 de marzo de 1992 es la señalado en el cuadro adjunto los cuales deben ser indexados conforme con el índice de precios al consumidor.

FOA 9041310

FECHA	FACTOR	VALOR 100% APORTE	%	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
1969-04	Prima de alimentación	120,00	5,00%	6,00	0,154407	141,503320	5.498,58
1969-04	Prima de vacaciones		5,00%	0,00	0,154407	141,503320	0,00
1969-04	Prima semestral		5,00%	0,00	0,154407	141,503320	0,00
1969-04	Prima de navidad		5,00%	0,00	0,154407	141,503320	0,00
1969-05	Prima de alimentación	120,00	5,00%	6,00	0,155789	141,503320	5.449,81
1969-05	Prima de vacaciones		5,00%	0,00	0,155789	141,503320	0,00
1969-05	Prima semestral		5,00%	0,00	0,155789	141,503320	0,00
1969-05	Prima de navidad		5,00%	0,00	0,155789	141,503320	0,00
1969-06	Prima de alimentación	120,00	5,00%	6,00	0,156623	141,503320	5.420,79
1969-06	Prima de vacaciones		5,00%	0,00	0,156623	141,503320	0,00
1969-06	Prima semestral	650,00	5,00%	32,50	0,156623	141,503320	29.362,60
1969-06	Prima de navidad		5,00%	0,00	0,156623	141,503320	0,00
1969-07	Prima de alimentación	120,00	5,00%	6,00	0,157244	141,503320	5.399,38
1969-07	Prima de vacaciones		5,00%	0,00	0,157244	141,503320	0,00
1969-07	Prima semestral		5,00%	0,00	0,157244	141,503320	0,00
1969-07	Prima de navidad		5,00%	0,00	0,157244	141,503320	0,00
1969-08	Prima de alimentación	120,00	5,00%	6,00	0,157829	141,503320	5.379,37
1969-08	Prima de vacaciones		5,00%	0,00	0,157829	141,503320	0,00
1969-08	Prima semestral		5,00%	0,00	0,157829	141,503320	0,00

Referente a la indexación de los aportes al sistema general de seguridad social, el despacho pone de presente que en ninguna parte de la sentencia se ordena la indexación de los mismos tal como lo señala el demandante, por el contrario, señala la decisión judicial que la UGPP deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita el cumplimiento del acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la C.P. como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables

La demandada da cumplimiento al acta 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización conforme con lo desarrollados en las sentencias y la línea jurisprudencial del consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional metodología actuarial que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el pago de estas pensiones.

Fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los factores que no se hicieron cotizaciones con el propósito de viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales , sobre los cuales se realizaron aportes, la cual se aplica en los siguientes casos: a. cuando el ingreso base de liquidación pensional utilizado judicialmente incluya factores no contemplados dentro del ingreso base de cotización o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley b. cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un ingreso base de liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

En conclusión, si el ejecutante considera que los descuentos de los aportes sobre los emolumentos a incluir en la liquidación de su pensión debía hacerse conforme al índice de precios al consumidor en los porcentajes señalados en la demanda para cada período y en los últimos cinco años por el fenómeno jurídico dela prescripción conforme con el estatuto tributario debió cuestionar este aspecto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues e] proceso ejecutivo no es la instancia para discutir lo que ya quedó establecido en el fallo y que hoy conforma el título

ejecutivo, de ahí que solo dentro del proceso ejecutivo corresponda cumplir con lo ya establecido.

Por las razones esbozadas anteriormente, este Despacho considera procedente **negar el mandamiento de pago**.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión calendada 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0badab9c890f8ec1d903932d47a3622cb90d6f80e4e29ec9b85a7a59edb84bc**

Documento generado en 17/06/2023 08:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 415

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato Realidad

Radicado: 110013335-017-2021-00277-00

Demandante: Martha Lucía Cordero Herrera¹

Demandado: Ministerio del Interior²

Tema: contrato realidad

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. *Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

¹ Notificaciones demandante: martha.cordero@sced.gov.co; carito140974@yahoo.com.co;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; samuel.alvarez@mininterior.gov.co;

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Martha Lucía Cordero Herrera, a la entidad demandada Ministerio del Interior y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 19 de septiembre de 2023 a las **02:00 PM**, en el proceso 2021-00277-00, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aae83f61d7637cc1778d29b7c26d7c5a2ae6a36148bf53aafec9657fca8f1b**

Documento generado en 23/06/2023 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 401

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00310-00
Demandante: Judith Macchi de Castañeda ¹
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduprevisora.²
Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado para Alegatos de Conclusión.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la existencia del Acto Administrativo Ficto o Presunto producto del Silencio de la entidad demandada frente a la petición radicada por la señora Judith Macchi de Castañeda bajo el No. E-2020-74949 el 15 de julio de 2020. **2.** Si declarada su existencia, es dable declarar la nulidad de éste. y, **3.** Si con ocasión a tal declaración es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la prima de medio año establecida en la Ley 91 de 1989, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

¹ Notificaciones Demandante: abogado23.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com;

² Notificaciones Demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se reconoce personería Jurídica a la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946, y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional según poder general otorgado por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, según poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a39ae97ee84d92b6f836b6afb562df58c17baa2a383fbe769665c94a80a289**

Documento generado en 23/06/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Expediente: 110013335-017-202100317- 00
Demandante: JORGE LADINO GIL
Demandado: UGPP
Asunto: Obedece y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Niega mandamiento de pago

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien asigna la competencia del proceso de la referencia a este despacho, por lo que, en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el Despacho se pronuncia sobre la demanda ejecutiva de la referencia.

Antecedentes

1.- Se solicita librar la suma de \$3'861.514 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 27 de junio de 2014 que dispuso en la parte considerativa(...) ordenar que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en la sentencia(..) confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección C mediante fallo del 20 de marzo de 2015.

2.- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes que estimaba la normatividad vigente la ley 4 de 1966 y, ley 33 de 1985 del tiempo laborado entre el 30 de abril de 1967 y 1 de junio de 1993.

3.- Por intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia del 20 de marzo de 2015 causados desde el día siguiente del pago del retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma descontada.

4.- costas a cargo de la demandada.

Consideraciones

1.- Señala el ejecutante que la sentencia objeto de recaudo no ordenó hacer descuento de toda la vida laboral de los aportes por los factores sobre los cuales se ordena su inclusión, luego estos descuentos serán únicamente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo de acuerdo con el estatuto tributario

Al respecto es procedente resaltar que el fallo de segunda instancia ordena que la entidad debe realizar los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que no se han efectuado, por toda la relación laboral, únicamente en el porcentaje que corresponde al demandante, esto es, conforme lo ordenado jurisprudencialmente a efectos de respetar el principio de sostenibilidad financiera contemplado en el acto legislativo 01 de 2005 por todo el tiempo de servicios prestados por el trabajador

Sobre la prescripción en el pago de los aportes se aclara que la sentencia que sirve de título ejecutivo, en ninguno apartes de la parte resolutive o motiva se señala que los aportes al Sistema General de Seguridad Social. son objeto de prescripción.

2.- Indica que la demandada debe realizar una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes establecida por ley 4 de 1966 y, ley 33 de 1985

Al respecto se aclara que la sentencia que sirve de título ejecutivo, en ninguno apartes de la parte resolutive o motiva se desarrolla este punto. No obstante, es dable anotar que antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el Seguro Social tenía establecido que las cotizaciones para el seguro de pensiones llamado seguro de invalidez, vejez y muerte, sería en total un 6.5% del ingreso base respectivo y en el año 1993, antes de la expedición de la ley 100, el gobierno mediante decreto elevó el monto de las cotizaciones al 8% del ingreso base

3.- Señala el ejecutante que el cálculo de aportes para el periodo 30 de abril de 1957 y el 1 de junio de 1993 es la

señalado en el cuadro adjunto los cuales deben ser indexados conforme con el índice de precios al consumidor.

FECHA	FACTOR	VALOR 100% APORTE	%	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
1965-11	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,113097	121,634366	0,00
1965-11	Prima de Servicios		5,00%	0,00	0,113097	121,634366	0,00
1965-11	Prima de navidad		5,00%	0,00	0,113097	121,634366	0,00
1965-11	Prima de vacaciones	622,00	5,00%	31,10	0,113097	121,634366	33.447,65
1966-11	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,129726	121,634366	0,00
1966-11	Prima de Servicios		5,00%	0,00	0,129726	121,634366	0,00
1966-11	Prima de navidad		5,00%	0,00	0,129726	121,634366	0,00
1966-11	Prima de vacaciones	622,00	5,00%	31,10	0,129726	121,634366	29.160,14
1967-12	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,140192	121,634366	0,00
1967-12	Prima de Servicios		5,00%	0,00	0,140192	121,634366	0,00
1967-12	Prima de navidad		5,00%	0,00	0,140192	121,634366	0,00
1967-12	Prima de vacaciones	622,00	5,00%	31,10	0,140192	121,634366	26.983,20
1968-11	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,149515	121,634366	0,00
1968-11	Prima de Servicios		5,00%	0,00	0,149515	121,634366	0,00
1968-11	Prima de navidad		5,00%	0,00	0,149515	121,634366	0,00
1968-11	Prima de vacaciones	1.103,00	5,00%	55,15	0,149515	121,634366	44.865,97
1969-12	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,162198	121,634366	0,00
1969-12	Prima de Servicios		5,00%	0,00	0,162198	121,634366	0,00
1969-12	Prima de navidad		5,00%	0,00	0,162198	121,634366	0,00
1969-12	Prima de vacaciones	750,00	5,00%	37,50	0,162198	121,634366	28.121,73
1970-12	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,172873	121,634366	0,00
1970-12	Prima de Servicios		5,00%	0,00	0,172873	121,634366	0,00
1970-12	Prima de navidad		5,00%	0,00	0,172873	121,634366	0,00
1970-12	Prima de vacaciones	885,00	5,00%	44,25	0,172873	121,634366	31.134,54
1971-12	Auxilio de alimentación		5,00%	0,00	0,197131	121,634366	0,00

Referente a la indexación de los aportes al sistema general de seguridad social, el despacho pone de presente que en ninguna parte de la sentencia se ordena la indexación de los mismos tal como lo señala el demandante.

Para el despacho el accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicional o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando se analicen aspectos normativos y facticos que no fueron objeto de discusión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con la metodología para determinar los valores que se deben descontar por concepto de aportes a seguridad social.

La demandada da cumplimiento al acta 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización conforme con lo desarrollados en las sentencias y la línea jurisprudencial del consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional metodología actuarial que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el pago de estas pensiones.

Fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los factores que no se hicieron cotizaciones con el propósito de viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales , sobre los cuales se realizaron aportes, la cual se aplica en los siguientes casos: a. cuando el ingreso base de liquidación pensional utilizado judicialmente incluya factores no contemplados dentro del ingreso base de cotización o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley b. cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un ingreso base de liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Por las razones esbozadas anteriormente, este Despacho considera procedente **negar el mandamiento de pago**.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión calendada 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3882672d5a19f4447ea9f81c097ab5322c9d2ec6925a6f73f1b80348216c51**

Documento generado en 17/06/2023 08:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 465

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2021-00320-00
Demandante: Ángela Giovanna Bernal Ramírez
Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y Cooperativa De Trabajo Asociado Y Operadora De Servicios En Salud (Coopsein C.T.A.).
Tema: Reliquidación pensional

Auto concede apelación.

Procede el despacho a estudiar se es procedente conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto que niega el llamamiento en garantía requerido por la demandada.

Consideraciones.

Recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía: El recurso de apelación pretende que el superior jerárquico revoque o modifique la decisión del juez de conocimiento en primera instancia.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

Notas del Editor

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(..)”

En el caso en concreto, nos encontramos frente a un recurso de apelación en contra de un auto que negó un llamamiento en garantía por lo que el recurso presentado resulta procedente, no obstante, conforme con la constancia secretarial evidenciamos que tal recurso es presentado de forma extemporánea ya que la decisión se notifica el 26 de mayo por estado, los términos de ejecutoria corren los días 29, 30 y 31 de mayo y, el recurso contra la anterior decisión es presentado el 1 de junio

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9ae1563aea56ad1bf1edb312cc80a7f453c9bda6a1102250ea68788f8f7890**

Documento generado en 16/06/2023 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.402

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00353-00
Demandante: Dora Emilse López Garzón ¹
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduprevisora.²
Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado para Alegatos de Conclusión

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la Nulidad parcial de la Resolución No. 7810 del 24 de noviembre de 2014, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de invalidez a la demandante y la Nulidad de la Resolución No. 12070 del 03 de diciembre de 2018, a través de la cual se niega el reajuste de dicha pensión. y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la pensión de invalidez bajo lo establecido en el Decreto 3135 de 1968 (artículo 23) y 1848 de 1969 (artículos 60 al 67) Leyes 91 de 1989 (artículo 15) Ley 812 de 2003 (artículo 81) y Acto Legislativo 01 de 2005, incluyendo la base de liquidación de que trata el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, y teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e incluyendo como base de liquidación todos los factores salariales devengados durante el año anterior al status pensional, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

¹ Notificaciones Demandante: emisilla0502@yahoo.com; roaortizabogados@gmail.com;

² Notificaciones Demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se reconoce personería Jurídica a la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946, y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional según poder general otorgado por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, según poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66caa6d8d62b715ccb104a5d33d12cde879a627b37f4a724279b85b22e7d6fea**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.451

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00369-00
Demandante: Carlos Fernando Ortiz Gómez ¹
Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: cfortizgomez@gmail.com; gforeroalvarez@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; alejandra.aguilar@litigando.com

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a las partes y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 19 de septiembre de 2023 a las 2 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0b16ec1278a32cd49410e6ae09d59c9220e47dfc1da9756513e33b4950c46**

Documento generado en 26/06/2023 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 473

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato Realidad
Radicado: 110013335-017-2021-00370-00
Demandante: Jhoan Sebastián Castellanos Calderón¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: jocall30@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a las partes y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 20 de septiembre de 2023, a las 2:00PM la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f019018ff27b99b77505287e8561fa0d0a421b58795364fdb538c7035d4c6b00**

Documento generado en 26/06/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 400

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-0074-00

Demandante: Carmen Elsa Segura Aldana ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la existencia del Acto Administrativo Ficto o Presunto producto de la no respuesta de la entidad demandada a la petición radicada por la señora Carmen Elsa Segura Aldana bajo el radicado E-2021-225075 el 08 de octubre de 2021. **2.** Si declarada su existencia, es dable decretar la nulidad de éste y, **3.** Si, con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó la demandante en el año de servicios anterior a la adquisición del status pensional de conformidad con la Ley 812 de 2003, la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988; en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, con la contestación de la demanda y la intervención hecha por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

¹ Notificaciones demandante: colombiapensiones1@hotmail.com; abogado23colpen@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2022-00074-00
Demandante: Carmen Elsa Segura Aldana
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se reconoce personería Jurídica a la Dra. Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, en calidad de apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, según poder otorgado por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, según consta en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

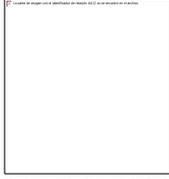
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb58cbb793bcb3a4ed98ca1c2890682275ce658cb1da50b6cc77a6b2506ebb**

Documento generado en 26/06/2023 03:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Auto interlocutorio 398

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2022-00118-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00626-00
Demandante: Bertha Alicia Alomia Calonje
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Auto resuelve recurso de reposición contra auto libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de reposición presentado por la entidad accionada, subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago¹.

Respecto del recurso de reposición señala que el título actualmente no es exigible puesto que las obligaciones ordenadas fueron cumplidas por parte de la entidad considerando los certificados salariales del 31 de agosto de 2018.

Al respecto encuentra el despacho que el recurrente no expone argumentos nuevos que deban ser examinados por el despacho razón por la que se mantendrá la decisión objeto del recurso, pues aunque se presenta la resolución 11478 del 11 de mayo de 2023 modificando el valor de la asignación básica para el año 2003 aumentado el valor acumulado de \$9'309.454 a \$9880134, dicho valor según certificado del Ministerio de Hacienda visible en el pdf 70 de los anexos de la demanda no corresponde a la sumatoria de lo devengado por el ejecutante por asignación básica del 31 de enero al 31 de diciembre de 2003 tal como se indica en la decisión que es objeto de recurso \$9'978.310.

Descontar \$98.176 pesos de la asignación básica del año 2003 es un asunto que no se desarrolla en la sentencia base de recaudo. Por tanto, si la entidad no estaba de acuerdo con los montos señalados en la decisión que corresponde a las certificaciones del Ministerio de hacienda visibles a folio 70 del pdf anexos de la demanda debió cuestionar este aspecto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no en el proceso ejecutivo en razón a que esta no es la instancia para discutir lo que ya

¹ PDF 007MandamientoDePago

Ejecutivo con Radicado 110013335-017-2022-00118-00
Proceso Ordinario con radicado 10013335-017-2013-00626-00
Bertha Alicia Alomia Calonje Vrs..Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogota

quedó establecido en el fallo y que hoy conforma el título ejecutivo, de ahí que solo dentro del proceso ejecutivo corresponda cumplir con lo ya establecido.

Respecto al recurso de apelación recuerda el despachó que contra el auto que libra mandamiento de pago, conforme con el artículo 438 del C.G.P. la decisión no es apelable, por tanto dicho recurso no es procedente

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 438 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c84ff739c0649be34797dd5ad3fccc41e1c3355a1564f2aaed549c1491cfd3**

Documento generado en 22/06/2023 06:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 464

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2022-00269-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: JESUS ENRIQUE BELTRAN ROMERO
Tema: Lesividad –sustitución pensional.

Auto aclara el auto inadmisorio de la demanda

El despacho advierte que, en el auto de sustanciación No. 550 del 03 de agosto de 2022 por el cual se inadmitió la demanda, por error se indicó en el encabezado que el demandado era el señor Víctor Julio Rozo Vásquez, cuando el demandado es JESUS ENRIQUE BELTRAN ROMERO.

Posteriormente, Colpensiones subsanó la demanda con la información del señor Víctor Julio Rozo Vásquez, y el Despacho erradamente admitió la demanda mediante auto de sustanciación No. 664 del 16 de septiembre de 2022.

Es importante mencionar que el radicado de la demanda de Colpensiones contra el señor Víctor Julio Rozo Vásquez, cursa en este juzgado bajo el radicado No. 110013335017-2022-00268-00, razón por la cual, de manera oficiosa la información que se encuentre en este expediente del señor Víctor Julio Rozo Vásquez se remitirá al del radicado antes mencionado.

Así las cosas, previo a admitir la demanda contra JESUS ENRIQUE BELTRAN ROMERO se requiere al demandante para que remita la demanda y sus anexos al demandado conforme con numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.**

Por lo expuesto anteriormente

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto inadmisorio de la demanda conforme con lo indicado en la parte motiva, en consecuencia **POR SECRETARÍA**, remítanse los documentos que se encuentren en este expediente del señor **Víctor Julio Rozo Vásquez** al expediente No. 110013335017-2022-00268-00.

SEGUNDO : se requiere al demandante para que remita la demanda y sus anexos al demandado conforme con numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.**

Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07fa592fe13dfcc89b9136a2b704dc79375d4971e34d6ff3122bdb3f2a50978**

Documento generado en 17/06/2023 08:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 348

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2022-00293-00¹
Demandante: Carlos Gilberto Ballesteros Rodríguez.
Demandado: (i) Sena (ii) Comisión Nacional del Servicio Civil.

Asunto: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante (PDF “004MedidaCautelar”): La parte accionante solicita la suspensión provisional del Acuerdo No 2099 del 28 de septiembre de 2021², emitido por la CNSC atendiendo la negativa emitida el **21 de julio de 2022** mediante radicado número 2022RS075076, frente a la petición de lista de elegibles y frente a la nugatoria del SENA materializada en respuesta emitida el **13 de junio de 2022** mediante radicado número 01-9-2022-040290 N.I.S. 2022-01-210297, que negó el nombramiento del accionante, en alguno de los cargos que ahora pretende sacar a concurso la CNSC.

Además, requiere suspender provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010.

Finalmente requiere ordenar al SENA, que produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal del actor en un cargo con la denominación de Instructor, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles del demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer uso de lista de elegibles.

Afirma que en el asunto debatido se satisfacen los requisitos dispuestos en el Art. 231 del CPACA, como quiera la medida se encuentra razonablemente fundada en derecho si se considera que en el asunto de marras se incumplió injustificadamente el deber de proveer los cargos vacantes que se presentaron al interior del SENA, con la lista de elegibles emitida por la CNSC. Que se demostró sumariamente la titularidad del derecho acreditada con la necesidad del demandante de ser incluido en la lista de elegibles para el cargo aplicado y se demostró que resultaría mas gravoso negar la medida si se tiene en cuenta que con las documentales allegadas se demostró la existencia de vacantes al interior de la entidad y la renuencia de las accionadas en efectuar el nombramiento en las mismas considerando además que actualmente se encuentran ocupadas por personas que no conforman la referida lista coartando así la oportunidad del actor de acceder al empleo público.

¹ servicioalciudadano@sena.edu.co; judicialdistrito@sena.edu.co; pjjerezd@sena.edu.co; pedrojerez9405@yahoo.com.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; hiquita224@yahoo.es;

² “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”.

Parte demandada - CNSC (PDF “018ContestacionMedidaProvisional”): Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a las partes por el término de 5 días, la CNSC, recorrió traslado argumentando que la medida cautelar se solicita sobre actos administrativos que regularon un concurso de méritos que a la fecha se encuentra culminado y como consecuencia cada una de sus etapas se encuentra clausurada. Que la solicitud de nombramiento no es de resorte de la CNSC, quien perdió competencia al acaecer la firmeza de la lista de elegibles.

Que la CNSC expidió Lista de Elegibles, mediante Resolución No. CNSC 20182120188175 del 24 de diciembre de 2018, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, correspondiente al área temática de Mesa y Bar, identificado con código de OPEC No.60925, acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019, cobrando firmeza el día 19 de septiembre de 2019, por lo que su vigencia fue hasta el 19 de septiembre de 2021. Lo anterior considerando que conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tiene una vigencia de dos (2) años desde que opera su firmeza.

Dice que dado el caso en el que el SENA requiera proveer alguna vacante debe solicitar el uso de las listas de elegibles de acuerdo a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 (20201000000017), teniendo en cuenta el criterio unificado *“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”* del 16 de enero de 2020, el cual fue complementado en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, que dispuso *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”*.

Que la CNSC, con oficio No. 20212010527011 del 9 de abril de 2021, solicitó al SENA un estudio en que se indicaran los empleos equivalentes existentes en su planta de personal, que no hubieran hecho parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, versus aquellos que si fueron ofertados y sobre los cuales se conformó Lista individual de Elegibles; para que, con la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, se usaran para su provisión definitiva, con las listas que se encontraran vigentes, trámite que fue adelantado por las accionadas autorizando el uso de las mismas, lo anterior en cumplimiento a la orden de tutela emitida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, pese a su improcedencia.

Que la solicitud configura un grave perjuicio a los intereses públicos, toda vez que de la suspensión del Acuerdo, se deriva una afectación a cada una de las etapas del proceso de selección, mismas que a la fecha ya finalizaron por cuanto ya existen Listas de Elegibles en firme, situación que implicaría la afectación de los Actos Administrativos que conforman las Listas en las que se encuentran inmersos aquellos aspirantes en orden meritario y quienes ya se encuentran ostentando derechos de carrera administrativa, así como un daño fiscal para el Estado.

Parte demandada - Sena (PDF “021EscritoOposicionMedidasC”): Recorrió traslado oponiéndose al decreto de las medidas solicitadas argumentando que si bien el actor requiere la suspensión provisional del Acuerdo 2099 del 28 de septiembre de 2021, dentro de su solicitud no mencionó la disposiciones presuntamente transgredidas como lo dispone el Art. 231 del CPACA., considerando además, que el SENA, no participó en la elaboración de las listas de elegibles por lo que no existe nexo causal.

Que la CNSC, expidió la Resolución No. 20182120188175 de 2018, para la provisión de 04 vacantes del empleo Instructor Grado 01, pertenecientes al área temática MESA Y BAR, ubicadas en el Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos de la Regional Distrito Capital y reportadas en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código OPEC 60925, cuya lista estuvo vigente hasta el 18 de septiembre de 2021. Que el demandante no alcanzó la posición meritaria para su nombramiento en los cargos reportados dentro de la OPEC 60925.

Que el SENA a la fecha no ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC vacantes definitivas de la planta de personal, correspondientes al empleo denominado Instructor 01, pertenecientes al área temática MESA Y BAR.

Que dentro de la convocatoria 436 de 2017 se ofertaron diversas vacantes para el cargo de instructor - grado 1, sin embargo, el demandante se postuló para la vacante - Instructor Grado 01, pertenecientes al área temática MESA Y BAR, ubicadas en el Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos de la Regional Distrito Capital -OPEC 60925. Que resulta desproporcional solicitar la medida de los cargos de Instructor Grado 1 sin limitarse al área temática y la Opec en la que se participó, puesto que se afectaría los nombramientos de los concursantes que aplicaron al cargo de Instructor Grado 3010 de áreas temáticas distintas a mesa y bar o equivalentes.

Indica que la CNSC no ha autorizado a la entidad nominadora a realizar nombramiento en periodo de prueba a personas diferentes a los ya nombrados y posesionados, los cuales ocuparon las vacantes existentes, siendo imposible proceder con el nombramiento del demandante.

Finalmente indica que el Despacho debe abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada considerando que al momento de formular la solicitud ya había extinguido la exigibilidad de aplicación de las listas de elegibles, el pasado 18 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto solicita denegadas las medidas cautelares invocadas por la parte actora.

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar: El actor solicita la suspensión provisional del Acuerdo No 2099 del 28 de septiembre de 2021³, emitido por la CNSC.

Además, requiere suspender provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010.

Finalmente requiere ordenar al SENA, que produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal del actor en un cargo con la denominación de Instructor.

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

³ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”.

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

*“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados⁴.*

Al proceso se allegó: **(i)** Resolución No. 20182120188175 del 24 de diciembre de 2018 “*Por la cual se conforma la lista de elegibles*” (Fl.13-15 PDF “003Demanda”) **(ii)** Solicitud de nombramiento en periodo de prueba a la CNSC del 03 de junio de 2022 (Fl.16-22 PDF “003Demanda”) **(iii)** Solicitud de nombramiento en periodo de prueba al SENA del 03 de junio de 2022 (Fl.23-29 PDF “003Demanda”) **(iv)** Respuesta a la petición de nombramiento emitida por la CNSC el 21 de julio de 2022 (Fl.30-31 PDF “003Demanda”) **(v)** Respuesta a la petición de nombramiento emitida por el Sena el 13 de junio de 2022 (Fl.32-35 PDF “003Demanda”) **(vi)** Solicitud de extensión de vigencia formulada por el accionante a la CNSC (Fl.36-40 PDF “003Demanda”) **(vii)** Respuesta emitida por la CNSC a la solicitud de extensión de vigencia de listas (Fl.41 PDF “003Demanda”).

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente se advierte que, la CNSC, emitió lista de elegibles para proveer cuatro (04) vacantes de empleado de carrera identificado con la Opec No. 60925 denominado Instructor, Código 3010 Grado 1 del Sistema General de Carrera del Sena, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 del 2017. Que en junio del 2022, el accionante dirigió oficio a las entidades ahora accionadas requiriendo su nombramiento en periodo de prueba en una de las vacantes declaradas en vacancia definitiva que surgieron después de la Convocatoria No. 436 de 2017. Que las entidades requeridas dieron respuesta al requerimiento informando sobre su improcedencia considerando que la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz.

lista de elegibles había perdido vigencia el pasado 18 de septiembre de 2021. Que el actor solicitó la extensión de la lista de elegibles sin recibir respuesta alguna.

Estudiada la decisión adoptada por la administración con las leyes y demás sustentos normativos referenciados por el actor, así como con las pruebas allegadas, no observa esta Oficina Judicial, la violación palpable alegada por el señor Carlos Gilberto Ballesteros Rodríguez. Tampoco se observa una decisión arbitraria emitida por la administración, pues el requerimiento fue atendido mediante acto administrativo motivado, mismo que fue puesto en conocimiento del accionante.

Los actos administrativos demandados no están relacionados con el contenido del acuerdo 2099 de 2021, en ese sentido, es clara la falta de congruencia entre lo requerido por el actor a través de la acción formulada y la medida cautelar requerida.

En ese mismo sentido resulta improcedente emitir orden de suspensión de cualquier nombramiento provisional o en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010, puesto que los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas.

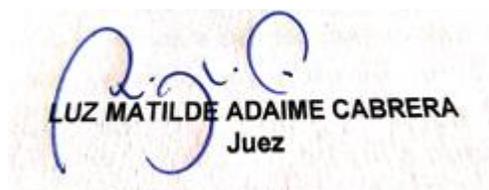
En cuanto al nombramiento en periodo de prueba o provisional del actor en un cargo con la denominación de Instructor, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos, así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho.

Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico, luego, una vez se recauden las pruebas pertinentes será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no de los actos demandados.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo

, por las razones expuestas en precedencia.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6034a1e9685ac98766743d308f37efa8f40a71b4a964f208fce144638387eb54**

Documento generado en 08/06/2023 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 448

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2022-00358-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP¹
Demandado: Buenaventura Moreno Lemus²
Tema: Sustitución pensional.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co;

² buenmorele@yahoo.com;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8908448a8f5f723548c55fb21081d85cbbb615b2fc78ce60f828b5f3fadfa73**

Documento generado en 08/06/2023 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 446

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2022-00358-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP¹
Demandado: Buenaventura Moreno Lemus²
Tema: Sustitución pensional.

Auto repone y admite demanda

Antecedentes.

Por auto del 11 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 enviara por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, y del mismo modo el escrito de subsanación.

Allí se indicó que, si bien es cierto, con la demanda se allegó solicitud de medida cautelar, no menos cierto es que no hay constancia de que el demandado haya informado la dirección electrónica que la entidad demandante indica como correo de notificación, razón por la cual se inadmitió la demanda para que la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme al citado numeral 8 del artículo 162 del CPACA, allegara certificado de entrega de la demanda, sus anexos y del respectivo escrito de subsanación, a la dirección física informada y acreditada durante el trámite administrativo, como el certificado de notificación al señor Buenaventura Moreno Lemus.

Mediante memorial del 9 de noviembre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio argumentando que:

“En el texto de la demanda-designación de la partes, y en atención a la presentación de la solicitud de medida cautelar, se resalta que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, 25 de enero: NO SE ENVIA LA DEMANDA, LA MEDIDA CAUTELAR, Y ANEXOS, DE FORMA SIMULTANEA A LA DEMANDADA, AL PRESENTAR LA DEMANDA, COMO QUIERA QUE INCLUYE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL, conforme lo permite e indica el artículo 35, que adiciona el numeral 8o al artículo 162 del CPACA, por lo que el despacho no puede exigir el envío de dicha documentación a la parte pasiva.

En la demanda claramente se señala que el señor Buenaventura Moreno Lemus, podrá ser notificado en el correo electrónico buenmorele@yahoo.com, soportado en el certificado FOPEP suministrado por la UGPP que reposa a folio 2, y además en el folio 93 de los anexos de pruebas aportados con la demanda, No. Telefónicos 3105571013, resaltando que en virtud a la solicitud de medida cautelar no se debe enviar documentación alguna a este conforme se argumentó en el párrafo anterior.

(...)

¹ notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co;

² buenmorele@yahoo.com;

Procesos Especiales

DATOS BASICOS

Periodo: OCTUBRE 2022 | Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA | Documento: 4792584 | Consultar

Fondo	CAJANAL	Documento	CC 4792584
Periodo	202210	Segundo Apellido	LEMUS
Primer Apellido	MORENO	Segundo Nombre	
Primer Nombre	BUENAVENTURA	Teléfono	3369492
*Dirección	CR 8 A 153 56	*Municipio	BOGOTA D.C. 1
*Departamento	BOGOTA	Banco	Masculino
Fecha Nacimiento	15/08/1941	Cuenta	18077347077
Banco/Sucursal	BANCOLOMBIA UNICENTRO BOGOTA	Supervivencia	201204
Eps	ADRES	Fecha Supervivencia	27/04/2012
Número Giro Banco	0	Fecha Pago Banco	
*Intelectiva	No	Última Fecha Pago de Banco	
*Residente en el Exterior	No	Banco Efectivo	
Departamento Nacimiento	CHOCO	Sucursal Efectiva	0
Municipio Nacimiento	73	Correo Electrónico	buenmorele@yahoo.com
Autoriza Utilización de Datos	Si		
Tipo Pensionado - RUAF	Pensionado del Régimen de prima media con tope máximo de pensión		
Teléfono Celular	3105571013		

DATOS DE QUIEN REALIZO EL COBRO DE LA MESADA

lo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional | Tipo Documento: | Documento: 0

Consideraciones frente al recurso de reposición.

En primer lugar, es importante verificar la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos inadmisorios. Para tal fin se cita a continuación el artículo 170 del CPACA, que dispone:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Resultado fuera de texto.

En relación con la oportunidad para presentarlo, el artículo 242 del CPACA señala:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Es así que, por remisión expresa, nos remitimos al artículo 318 del C. G. del P., el cual indica:

“El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En cuanto al trámite, determina el 319 ibídem:

“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En este orden de ideas, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante es procedente y fue presentado dentro del término, pues el auto recurrido fue notificado por estado del 4 de noviembre de 2022 y el recurso el 9 de noviembre del mismo año.

En el caso concreto, encuentra el despacho que es procedente la admisión de la presente demanda como quiera que conforme con lo manifestado por el libelista el numeral 8o al artículo 162 del CPACA exime al demandante la carga de remitir la demanda y sus anexos al demandado en los eventos en los cuales se solicite una medida cautelar como en el caso de la referencia

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, **162**, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho repondrá el auto inadmisorio y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

(2)

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a176c52b28de385ae74aff4c5a261e1ce018ce11b58511862e635f2afddcb0**

Documento generado en 08/06/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Auto sustanciación No. 459

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00360-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹

Demandado: Luis Alberto Rojas Arocha²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requerimiento previo a resolver medida cautelar

Dentro del escrito de demanda³, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019⁴, por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Luis Alberto Rojas Arocha, a partir del 1 de junio de 2019, en cuantía de 7'442.057 pesos, en los términos de la Ley 797 de 2003.

Sustenta su solicitud en que, posteriormente al reconocimiento de la prestación pensional, la entidad evidenció que el señor Rojas Arocha realizó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS en febrero de 2005, luego de lo cual, acogiéndose a la sentencia de unificación 062 de 2010, el 17 de octubre de 2017 manifestó su intención de regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, traslado que fue aceptado a partir del 1 de diciembre de 2017, fecha para la cual le faltaban menos de 10 años para cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión de vejez; motivo por el cual, no es válido dicho traslado, de conformidad con el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Por su parte, el accionado en la contestación a este medio de control⁵, informó que, en la jurisdicción ordinaria laboral (Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá) cursa proceso con número de radicado 2022-00299 en el que es demandante el señor Luis Alberto Rojas Arocha y demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., y en el que se pretende la declaración de la ineficacia del traslado entre regímenes llevado a cabo por el señor Rojas Arocha y su vinculación legal al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como para que, se declare la legalidad de la Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, de acuerdo con la información suministrada por el apoderado del demandado y revisado el Sistema Siglo XXI, la Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial y el Micrositio del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Laboral, se evidencia que dicha Corporación con ponencia de la doctora Carmen Cecilia Cortés Sánchez, el 31 de mayo de 2023 profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso radicado 11001-31-05-020-2022-00299-01, en el que se declaró la ineficacia del traslado

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² rai1234@hotmail.com; omarcorredorabogado@hotmail.com

³ Folios 1 a 14 Archivo digital PDF 003 – Demanda

⁴ Folios 644 a 650 Archivo digital PDF 004 – Anexos

⁵ Archivo digital PDF 026 - ContestacionDemandaLuisAlbertoRojas

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00360-00

Demandante: Colpensiones

Demandado: Luis Alberto Rojas Arocha

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizada por el señor Luis Alberto Rojas Arocha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la señalada decisión.

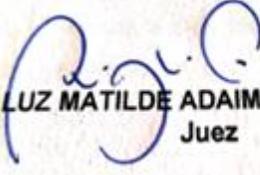
Por lo anterior, advirtiéndose que el objeto del proceso antes referido, guarda estrecha relación con el asunto aquí debatido, y que, lo allí resuelto incide directamente en la decisión a adoptar por esta instancia, previo a resolver la medida cautelar solicitada por la accionante, se requerirá al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Laboral, para que, remita con destino a este expediente, copia de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y su respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Laboral, para que remita con destino a este expediente, copia de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 dentro del proceso radicado 11001-31-05-020-2022-00299-01 en el que fue demandante el señor Luis Alberto Rojas Arocha y demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. y su respectiva constancia de ejecutoria.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor Ómar Corredor, con CC 9.522.048 y TP 53.741 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2650efa46c09ae3a2f406964d64483c6818d119acf62b48cbbbc453b3bf1146**

Documento generado en 13/06/2023 05:42:40 PM

⁶ Folio 3 Archivo digital PDF 016 – Memorial Juz 17 (...)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 461

Radicación: 110013335017-2023-00086-00
Demandante: Hortencia Muñoz de Méndez
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa – Armada Nacional ¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reajuste AA ipc 1997-2004de MAURICIO MENDEZ PIZARRO.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARSELA SALINAS PENICHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.541.320, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 380.807 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a03fd5b07f04cc3ee4f8c1a065f8327ee36eb5366ce49b63eae1f647a90e27**

Documento generado en 17/06/2023 08:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 386

Radicación: 110013335017-2023-00094-00
Demandante: Juan David Tovar Valdes
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la

¹ notificacionjudicial@udistrital.edu.co

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.376.279, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 306.634 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db9222a27139a1858edcbab90b101741e52a3dca103bc7f03ffcd25d43aa6a5**

Documento generado en 17/06/2023 08:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 410

Radicación: 110013335017-2023-00105-00
Demandante: Ana Lucía Moreno Suárez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Concurso de méritos de magistrados del Tribunal Penal Militar

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

¹ Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co

Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RODRIGO JAVIER GARCÍA CÓRDOBA**, identificad con la cédula de ciudadanía No. 79.694.256, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 108.183 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4784221168232d8b8105a920a20d2cdda81bb78eda404afd6b90d5b95eb71df9**

Documento generado en 17/06/2023 08:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 376

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 110013335017-2023-00113-00¹
Convocante: Leidy Dayana Garzón Castro.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital

Procede el despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 31 de enero de 2023, mediante apoderado judicial la señora Leidy Dayana Garzón Castro, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque a una audiencia prejudicial con la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG) – Distrito De Bogotá – Secretaria De Educación Distrital De Bogotá – Fiduciaria La Previsora S.A. (FIDUPREVISORA) para que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales.

El acuerdo de conciliación: El 29 de marzo de 2023 en la Procuraduría 9° Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial reconociendo la convocada, sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, bajo los siguientes parámetros:

“(…) Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación de la abogada encargada del caso y decidieron por unanimidad CONCILIAR, reconocer y pagar la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora LEIDY DAYANA GARZON CASTRO, mediante radicado 2020-CES-010353 de fecha 16/03/2020.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 6 de marzo de 2020
- Fecha máxima para el pago (en este caso concreto, 67 días posteriores a la expedición del acto): 24 de junio de 2020. Al vencimiento de este, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006
- Fecha de pago: 20 de agosto de 2020
- Número de días de mora (entre el 25 de junio y el 20 de agosto): 56
- Asignación básica aplicable al momento del retiro del servicio: \$2.209.679, es decir \$73.656 diarios
- Valor de la mora: \$4.124.736
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.712.262 (90%)

En caso de que la convocante acepte el monto propuesto \$3.712.262, este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago”².

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
conotificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;
contactenos@educacionbogota.edu.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notjudicialprotjucol@gmail.com

² Fl. 139 PDF “002Conclacion”

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 110013335017-2023-00113-00¹
Convocante: Leidy Dayana Garzón Castro.
Convocado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital

La parte convocante acepta la propuesta formulada por la parte convocada en la forma y terminos señalados por el Comité de Conciliación Secretaria Técnica Del Comité De Conciliación De La Secretaría De Educación Del Distrito en sesión ordinaria No. 486 del 23 de marzo de 2023³.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Leidy Dayana Garzón Castro y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público⁴

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que la señora Leidy Dayana Garzón Castro, fue servidora pública en calidad de docente cuyo último lugar de prestación de servicios fue la de la ciudad de Bogotá (Fl. 129 PDF “002Conciliacion”) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de tres millones setecientos doce mil doscientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$3.712.262), por concepto de sanción mora por el pago de las cesantías parciales, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo emanado de la petición formulada por la convocante a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y ante Bogotá – Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

³ Fl. 132 PDF “002Conciliacion”

⁴ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 110013335017-2023-00113-001
Convocante: Leidy Dayana Garzón Castro.
Convocado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora a Dora Liliana Parra Gutiérrez (Fl. 65 PDF 002Conciliacion) en representación de Bogotá - Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital y la convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según sustitución de poder que obra a Fl. 21 PDF “002Conciliacion”.

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Pero también prescribe ese artículo que se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Al efecto se advierte, que la petición radicada con No. E-2022-185666 ante Bogotá - Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital, por la señora Leidy Dayana Garzón Castro, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 18 de octubre de 2022 (Fl.58 PDF “002Conciliacion”), la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada encontrándonos así ante un acto ficto producto del silencio administrativo, que es demandable en cualquier oportunidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. La docente Leidy Dayana Garzón Castro, quien se identifica con CC No. 52.782.017 solicitó mediante radicado No. 2020-CES-010353 del 06 de marzo de 2020, el reconocimiento y pago de su cesantía parcial a que tiene derecho por el tiempo como docente (Fl. 129 PDF “002Conciliacion”).

4.2. A través de Resolución No. 1995 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva”* dispuso el reconocimiento de cesantías definitivas, ordenando el pago de la suma de \$3.502.530 (Fl.130 PDF “002Conciliacion”).

4.3. Según certificado de la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de cesantía definitiva reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. a la convocante, mediante Resolución No. 1995 de 12 de marzo de 2020, quedando a disposición a partir del 20 de agosto de 2020 por valor de \$3.503.530, a través del Banco BBVA (Fl.61 PDF002Conciliación).

4.4. Ante la tardanza en el pago de las cesantías parciales la señora Leidy Dayana Garzón Castro, presentó petición con radicado No. E-2022-185666 ante Bogotá - Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital, de fecha 18 de octubre de 2022 (Fl. 58 PDF 002Conciliacion), solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada.

4.5. Que la señora Leidy Dayana Garzón Castro, reporta como salario a la fecha de la solicitud la suma de \$2.209.679 (Fl. 132 PDF “002Conciliacion”)

4.6. Que el Comité de Conciliación de la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, en sesión No. 486 del 23 de marzo de 2023, estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, aprobando la conciliación con la señora Leidy Dayana Garzón Castro, por valor de \$3.712.262, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías definitivas (Fl. 132 PDF 003Conciliacion).

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 110013335017-2023-00113-00¹
Convocante: Leidy Dayana Garzón Castro.
Convocado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como docentes que, habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y, los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional. En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, conservarían el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial y, a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses⁵.

Estando a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías y siendo aplicables a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990 las disposiciones jurídicas de carácter prestacional que se expidieran a futuro para los empleados públicos del orden nacional es procedente la aplicación de la sanción moratoria desarrollada por la Ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006 porque esta norma fue expedida a favor de todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, incluyendo las entidades que prestan servicios públicos y de educación del orden nacional y territorial en desarrollo del inciso final del artículo 53 de la C.P. en razón a que los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados de manera oportuna⁶.

El H. Consejo de Estado Subsección A⁷ y, B⁸ y, la Corte Constitucional **SU-336/17** han señalado la aplicabilidad de la sanción moratoria a favor de los docentes en razón a la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, dado que esta disposición normativa aplica a todos los empleados y trabajadores del estado como quedó contemplado en la exposición de motivos al advertir que “... la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo aparato del estado, no sólo a nivel nacional sino territorial”.

La Corte Constitucional para llegar a la conclusión señalada asimiló a los docentes como empleados públicos por “existir importantes semejanzas, incluso identidades entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Y, recordó que a partir de la ley 91 de 1989 en lo que tiene que ver con el pago de cesantías el FOMAG se rige por la normatividad aplicable a los empleados del sector público

⁵ El numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, señala: “Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. 2. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley”.

⁶ Sobre la calidad de los docentes como de servidores públicos, indica la Ley 60 de 1993: “El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.

Así mismo, la Ley 115 de 1994 señala que los docentes son: “Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial...”.

⁷ sentencia del 21 de octubre de 2011 Radicación interna 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) ponencia Gustavo Gómez Aranguren Actor Eduardo Montoya Villafañe, sentencia del 10 de julio de 2014 radicación No. 17001-23-33-000201-00080-01(2099-13) Ponencia de Luis Rafael Vergara Quintero. Actor Martha Lucia Hernández Clavijo y, sentencia del 17 de noviembre de 2016 radicación 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) Ponencia de William Hernández Gómez. Actor Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

⁸ Sentencia del 22 de enero de 2015 con radicación 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14) Ponencia Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Actor Yaneth Lucia Gutiérrez Gutiérrez y sentencia del 14 de diciembre de 2015 con radiación 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor Diva Liliana Diago de Castillo.

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 110013335017-2023-00113-001
Convocante: Leidy Dayana Garzón Castro.
Convocado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital

nacional⁹, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social^{10 11}.

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación SU-012 de 2018, reiteró que los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Marco normativo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías: La sanción moratoria es una sanción a favor del trabajador con el propósito de resarcir los daños que se causaron a éste con ocasión del incumplimiento en el pago de sus cesantías. Su objeto es proteger el derecho de los servidores a percibir la liquidación de sus cesantías¹².

⁹ Sentencia C-486 de 2016.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución la legislación en materia laboral debe garantizar ciertos principios mínimos a favor del trabajador, como lo son “la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”. El principio de favorabilidad ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. Según ha sostenido la Corte, en estos eventos “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social” (sentencia T-832A de 2013). En otras palabras, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, “no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional” (sentencia T-350 de 2012).

¹¹ Señala la Corte: “... La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido. (ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989. (iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales. (v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales. (vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. (vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)”

¹² La sanción moratoria de manera particular, se encuentra desarrollada por la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, publicada el 31 de julio de 2006, así: “**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación. **ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. **ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. **PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. **ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. **PARÁGRAFO.** En caso de mora en el

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 110013335017-2023-00113-00¹
Convocante: Leidy Dayana Garzón Castro.
Convocado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital

Según la norma y conforme con la sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicado interno 1520-2014, reiterando la sentencia del 27 de marzo de 2007, radicado interno 2777-04, la Administración debe liquidar a los funcionarios o exfuncionarios las cesantías parciales o definitivas dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, una vez agotado el procedimiento administrativo, tiene 45 días hábiles para pagarla; si en éste término no se cumple, a partir del día siguiente, deberá cancelar al servidor o ex servidor un día de salario por cada día de retardo, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicha disposición normativa.

De esta forma, las entidades empleadoras, dentro de los **quince (15) días** hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la misma ley, tienen un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días** hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.

6.- Caso concreto:

Revisados los documentos, se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas** se presentó ante la Secretaría de Educación el día **6 de marzo de 2020**; la fecha máxima para el pago (70 días hábiles) era el **24 de junio de 2020**. Al vencimiento se causó la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Teniendo en cuenta que el pago efectivo de las cesantías fue el **20 de agosto de 2020**, la sanción mora equivale a cincuenta y seis (56) días.

Como quiera que la demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, tiene derecho al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías hasta que se hizo efectivo su pago.

- **Salario que se debe tener en cuenta para la liquidar la sanción** la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 el Consejo de Estado indicó que para las cesantías será la asignación básica que devengue el servidor público al momento de causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo y para la liquidación en los términos del artículo 134 del CST se toma en cuenta que el mes tiene 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses equivale a 360 días al año¹³. En el caso las partes toman como salario \$2.209.679.

La convocada reconoce por concepto de sanción mora en el pago de las **cesantías definitivas** reconocidas mediante sesión ordinaria No. 486 del 23 de marzo de 2023 del Comité de Conciliación de SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con los siguientes parámetros: fecha de solicitud de las cesantías: 6 de marzo de 2020; fecha de pago: 20 de agosto de 2020; número de días de mora: 56; asignación básica aplicable: \$2.209.679; valor de la mora propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$3.712.262** .

7.- Prescripción: Conforme con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁴, se ha de indicar que, de la documentación probatoria obrante en el plenario, se corrobora que la mora por el pago de las

pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

¹³ La Sentencia T-248 de 2008 menciona la sentencia del 10 de noviembre de 1982, dictada dentro del expediente No. 3524, en donde actuó como ponente el doctor Álvaro Orejuela Gómez, la cual fue reiterada en fallos del 12 de septiembre de 1996, expediente No. 9171, Consejera ponente doctora Clara Forero de Castro y del 20 de noviembre de 1998, expediente No. 13310, la Sección Segunda sostuvo: "(...)Para nadie es desconocido que al servidor público, se le señala una remuneración mensual única, tomando el mes como de treinta días, independiente de que éste tenga 28 o 31. En el mismo sentido, en el campo privado, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que "El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal." Así, **si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses que componen un año equivale a 360 días al año, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones obligatorias de los distintos regímenes (...)**".

¹⁴ En lo concerniente a la prescripción en sentencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), con Ponencia del H. Consejero William Hernández Gómez, la Subsección A –Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴, estableció lo siguiente "Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto: « [...] Prescripción de los salarios moratorios Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías". Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 110013335017-2023-00113-00¹
Convocante: Leidy Dayana Garzón Castro.
Convocado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital

cesantías definitivas, se generó a partir del **25 de junio de 2020** y la reclamación se hizo **18 de octubre de 2022** (Fl.58 PDF 002Conciliacion), ante Bogotá – Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital. Como quiera que la entidad no había dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en el presente caso no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2023-066782 celebrada ante la Procuraduría 9° Judicial II para asuntos administrativos el 29 de marzo 2023 entre la señora Leidy Dayana Garzón Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.782.017, y Bogotá – Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal: "Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990".

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6dc5d48a00bd8b71d0ff44828b0b1bb258d21e13828f8f62ce4834d4eecd0**

Documento generado en 17/06/2023 08:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 458

Radicación: 110013335017-2023-00116-00
Demandante: Viviana Constanza Urriago Urrego
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional ¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la

¹ decun.notificacion@policia.gov.co; juridica@javieralfonsoabogados.com

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTIEZ**, identificad con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.078, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 249.361 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf16a1de19ba45ff5d52c243a0a66de5df327a57d1ff21a3efa62d02a2c37a68**

Documento generado en 17/06/2023 08:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>